

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N.º 088 -2025-P-CO-UNAJ

Juliaca, 11 de noviembre de 2025.

VISTOS:

El Informe N.º 000174-2025-UNAJ/UA, de fecha 25 de setiembre de 2025; Informe N.º 000123-2025-UNAJ/UEI, de fecha 07 de octubre de 2025; Informe N.º 000123-2025-UNAJ/UP, de fecha 13 de octubre de 2025; Carta N.º 000144-2025-UNAJ/OPP, de fecha 13 de octubre de 2025; Informe N.º 000200-2025-UNAJ/UA, de fecha 16 de octubre de 2025 de 2025; Carta N.º 000123-2025-UNAJ/DGA, de fecha 16 de octubre de 2025; Informe Legal N.º 000177-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de noviembre de 2025; Informe N.º 000110-2025-UNAJ/DGA, de fecha 10 de noviembre de 2025; Proveído del Presidente de la Comisión Organizadora; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18º, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, en el marco del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N.º 09-2025-UNAJ/CS-2, la empresa INNOVA SOLAR E.I.R.L. (RUC 20607274810) resultó adjudicataria de la Buena Pro para la Contratación de Bienes destinados al Proyecto MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, suscribiéndose el CONTRATO N.º 07-2025-UNAJ-P-DGA con fecha 09 de julio de 2025, cuyo objeto es la contratación de bienes: Equipos Audiovisuales: Consola de Control, Parlantes y otros detallados en las Especificaciones Técnicas para el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA";

Que, mediante Informe N.º 000174-2025-UNAJ/UA, de fecha 25 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, realiza informe respecto al proceso de selección AS-SM-9-2025-UNAJ/CS-2 cuyo objeto de convocatoria es la: CONTRATACION DE BIENES: EQUIPOS AUDIOVISUALES: CONSOLA DE CONTROL, PARLANTES, Y OTROS DETALLADOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, adjudicando la Buena Pro al postor INNOVA SOLAR E.I.R.L. con ruc N.º 20607274810, ello en observancia del artículo 34 de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (fiscalización posterior) en concordancia con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro). El OEC realizó las fiscalizaciones posteriores, detectando una posible irregularidad en la documentación presentada por el contratista (Certificado emitido por empresa con RUC dado de baja);

Que, mediante Informe Técnico N.º 000123-2025-UNAJ/UEI, emitido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAJ, en fecha 07 de Octubre del año 2025; apreciándose que en sus conclusiones se expresa lo siguiente: "IV. CONCLUSIONES. - El CONTRATO N.º 07-2025-UNAJ-P-DGA, suscrito el 09 de Julio de 2025, fue ejecutado satisfactoriamente. - Las fiscalizaciones posteriores evidencian un indicio de infracción al principio de presunción de veracidad, sin afectar la validez del contrato. - La nulidad del contrato es una potestad discrecional del Titular y no una obligación. - La devolución de la carta fianza resulta procedente, al haberse verificado el cumplimiento integral de las obligaciones. - La nulidad del contrato implicaría la dificultad de la Liquidación Final del proyecto y su cierre en el banco de inversiones, mediante Formato N.º 09. - Corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) la presunta infracción detectada";

Que, mediante Informe N.º 000123-2025-UNAJ/UP, emitido por parte del Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Universidad Nacional de Juliaca; del cual se advierte que en sus conclusiones arriba a las siguientes: "III. CONCLUSIONES: 1. El proceso de contratación contó con la Certificación de Crédito Presupuestario N.º 650, por el monto de S/. 408,372, emitida en fecha 28/03/2025, la cual forma parte de la documentación remitida a la Unidad de Presupuesto y garantiza la disponibilidad presupuestal del gasto. 2. El gasto ejecutado se enmarca en los fines y metas del proyecto de inversión, siendo pertinente con los objetivos institucionales. 3. La determinación de responsabilidades administrativas o contractuales derivadas de las irregularidades advertidas corresponden al OEC, Comité de Selección, Área Usuaría, conforme a las competencias previstas en la Ley N.º 30225, su Reglamento, y los artículos 32 y 34 del TUO de la Ley N.º 27444";

Que, mediante Carta N.º 000144-2025-UNAJ/OPP, de fecha 13 de octubre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, acuerda y ratifica las recomendaciones emitidas por la Unidad de Presupuesto, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y el buen uso de los recursos públicos: 1. Remitir el expediente completo, incluyendo el INFORME N.º 000123-2025-UNAJ/UP, a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), a fin de que esta emita el pronunciamiento legal correspondiente para determinar la existencia o no de responsabilidades y las acciones legales a seguir. 2. Mantener suspendido el giro del pago (compromiso definitivo) al contratista hasta que se cuente con la opinión legal final de la OAJ;

Que, mediante Informe N.º 000200-2025-UNAJ/UA, de fecha 16 de octubre de 2025 de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimientos, indica que se ha realizado la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor INNOVA SOLAR E.I.R.L. y se obtuvo el siguiente resultado: (...), apreciándose un posible indicio de transgresión del principio de veracidad durante el procedimiento de selección (certificado de trabajo Luis Miguel Mamani Ticona). Al respecto indica que la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si

2025-0003750



ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. Y Por otro lado, en la segunda conclusión establece el siguiente: La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiéndose solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada. Conforme a la evaluación de costo beneficio para la entidad se puede concluir con el contrato, y satisfacción del interés público de acuerdo al avance de la contratación, en este caso en avance de la CONTRATACIÓN DE BIENES: EQUIPOS AUDIOVISUALES: CONSOLA DE CONTROL, PARLANTES, Y OTROS DETALLADOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA. Ya se recepción los bienes conforme al contrato de bienes N.º 007-2025-UNAJ-P-DGA, ya cuenta con la conformidad de la prestación (INFORME N.º 89-2025UNAJ/UEI, emitido en fecha 03 de setiembre del 2025) y más ya se realizado la fase del devengado del expediente de pago;

Que, mediante Informe Legal N.º 000177-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 10 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, es PROCEDENTE se AUTORICE la CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE BIENES N.º 007-2025-UNAJ-P-DGA, derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 009-2025-UNA/CS-2, siendo el objeto, la CONTRATACIÓN DE BIENES: Equipos Audiovisuales: Consola de Control, Parlantes y otros detallados en las Especificaciones Técnicas para el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", recomendando además, se disponga las acciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 43º del TUO de la Ley N.º 30225 y el numeral 64.6. del artículo 64º del Reglamento de la misma Ley; así como también se disponga la remisión de actuados administrativos, de ser el caso, al Ministerio Público, para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N.º 000110-2025-UNAJ/DGA, de fecha 10 de noviembre de 2025, el Director de la Dirección General de Administración, concluye que en atención a lo expuesto, y de acuerdo con la opinión legal emitida, esta Dirección remite el Informe Jurídico N.º 386-2025/OAJ-CO-UNAJ al despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora, a fin de que se adopten las decisiones que correspondan conforme al marco legal aplicable;

Que, Además de ello, el contratista, en este caso, el representante legal de la Empresa INNOVA SOLAR E. I. R. L., a procedido a efectuar el descargo correspondiente; en el cual expresa que su representada actuó conforme a los principios de legalidad, transparencia y buena fe, presentando documentos requeridos para la contratación pública; además que el gerente general de DYLAN SHOW SONIDO Y LUCES, confirmo expresamente que el certificado fue efectivamente emitido por su representada, ratificando la veracidad del mismo y la experiencia profesional del Ing. Mamani Ticona;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.

Que, ante la situación descrita, donde la Unidad de Abastecimientos detecta un posible indicio de transgresión del principio de veracidad (presentación de un certificado de trabajo presuntamente falso) por parte del postor INNOVA SOLAR E.I.R.L., sin embargo conforme a los antecedentes administrativos la ejecución del contrato es sumamente avanzado; ello en tanto y en cuanto, ya se ha otorgado la conformidad por parte del área usuaria; e inclusive conforme se muestra en el Registro SIAF; aparece como Girado, la entidad debe seguir el siguiente procedimiento conforme a la normativa peruana de contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2029-EF; establece lo siguiente: "Declaratoria de nulidad: **44.1.** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2.** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación (...). **44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. 44.4. El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable;**

Que, se debe de tenerse en cuenta que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en diversas opiniones, con respecto a la Declaración de Nulidad de Contrato, de manera uniforme y reiterada, ha precisado, por ejemplo, en sus conclusiones de la OPINIÓN N.º 032-2019/DTN, lo siguiente: "3. CONCLUSIONES. 3.1 La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. 3.2 La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiéndose solicitado

2025-0003750



YATTC

al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada;

Que, en el presente caso, consideramos que los efectos de la nulidad del CONTRATO DE BIENES N° 007-2025-UNAJ-P-DGA, derivado de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 009-2025-UNA/CS-2, cuyo objeto es la contratación de bienes: Equipos Audiovisuales: Consola de Control, Parlantes y otros detallados en las Especificaciones Técnicas para el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA"; implicaría la paralización de la prestación, cuyo grado de ejecución, conforme a los antecedentes administrativos es sumamente avanzado; ello en tanto y en cuanto, ya se ha otorgado la conformidad por parte del área usuaria; e inclusive conforme se muestra en el Registro SIAF; aparece como Girado; lo que implica que el contratista, en este caso la Empresa INNOVA SOLAR E.I.R.L., ya ha cumplido a satisfacción con la prestación a su cargo; ya que inclusive se ha procedido a la revisión de los equipos, conforme se muestra del Acta de Verificación de Bienes: Equipos Audiovisuales, de fecha 19 de Agosto del año 2025; en el cual expresamente se indica lo siguiente: "5. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS AUDIOVISUALES. Se verifica que los EQUIPOS AUDIOVISUALES: CONSOLA DE CONTROL, PARLANTES Y OTROS DETALLADOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS internados en almacén central de la entidad (equipos internados y equipos internados en la subsanación de observaciones), cumplen con lo solicitado en las especificaciones técnicas, bases integradas, contrato y ofertado por el contratista.";

Que, estando a los Informes Técnicos y al descargo efectuado por el representante legal de la contratista, podemos advertir que en suma, y teniendo en cuenta fundamentalmente los informes técnicos, se tiene que ya el contratista habría ejecutado su prestación a satisfacción de la Entidad; razón por la cual inclusive obra el Informe Técnico N° 000089-2025-UNAJ/UEI, emitido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAJ, de fecha 03 de Setiembre del año 2025; mediante la cual se OTORGA LA CONFORMIDAD y se autoriza el pago correspondiente; expresando textualmente lo siguiente: "... La contratación realizada, ha cumplido con la calidad, cantidad y las condiciones contractuales previas en el contrato de bienes N° 007-2025-UNAJ-P-DGA.". Ello implica que el contratista ya ha ejecutado satisfactoriamente su prestación;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el acápite f) del Art. 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2029-EF, de aplicación ultractiva al presente caso; el cual establece que: "Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución se orientan a garantizar el efectivo y oportuno cumplimiento de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, priorizando aquellos sobre la realización de formalidades no esenciales". En el presente caso, conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, el objeto de la normativa contractual es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras. Ello implica, en primer lugar generar los mayores beneficios posibles; pero además establece la importancia de la gestión por resultados; atendiendo que la gestión por resultados consiste en enfocar las tareas de la entidad hacia la obtención de metas claras que han sido determinadas en el planeamiento, que tiene que ser estratégico, de tal manera que dichas metas se cumplan conforme lo planeado, generando valor; en el presente caso, es de advertirse que los bienes objeto de la contratación, son los últimos componentes para el cierre del Proyecto de Inversión Pública; que al ser completado, indudablemente generarán los beneficios esperados, a fin de satisfacer necesidades públicas; en este caso de la comunidad universitaria, conformada por docentes, sean estos ordinarios contratados, los mismos estudiantes, así como el personal administrativo; y porque no decirlo la misma ciudadanía, que son los beneficiarios del proyecto;

Que, teniendo en cuenta que la consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución del contrato en sí, ni efectuarse el pago; sin embargo, dado al avance considerable de la ejecución del contrato, se tiene que el contratista ya ejecuto su prestación a entera satisfacción; por tanto ya no habría nada que paralizar respecto a este extremo, precisamente por el grado de ejecución es avanzado; máxime que sus ejecución es esencial para el cumplimiento cabal de las funciones de la Universidad Nacional de Juliaca; además que precedentemente ya se evaluó una serie de criterios que determinan que se debe continuar con la ejecución del contrato; basados en los actuados administrativos que anteceden, y fundamentalmente los informes técnicos emitidos que sustentan la necesidad de preservar el contrato, por ser más beneficioso a la entidad.

Que, teniendo en consideración que, aunque el contrato ya se ejecutó, la nulidad retrotrae las cosas al momento previo a la firma del contrato. Sin embargo, la jurisprudencia del OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) y la Contraloría suelen indicar que, si la prestación ya fue recibida y es conforme, se debe priorizar el pago por el servicio efectivamente prestado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, ya que técnicamente, la figura de la "continuación de la ejecución" se aplica cuando la nulidad se detecta durante la ejecución contractual, en el presente caso, la prestación ya cuenta con conformidad y devengado (es decir, está prácticamente consumada), el propósito de autorizar la continuación es salvaguardar el interés público ello en amparo al principio del enriquecimiento sin causa, el mismo que señala que el Estado no puede beneficiarse del trabajo o servicio de un tercero sin la debida contraprestación económica. Si los bienes o servicios se recibieron, fueron conformes y resultaron útiles para el fin público, la Entidad debe pagar el valor de mercado de la prestación ejecutada, el mismo que se encuentra regulada en el Código Civil (Aplicación Subsidiaria): Aunque no es la norma principal, los principios del Código Civil Peruano (Artículos 1954 y siguientes sobre enriquecimiento indevido) se aplican de forma supletoria al derecho administrativo cuando no hay una norma expresa que regule la situación;

Que, en conclusión, es de advertirse que efectuando una evaluación al caso concreto que nos convoca, no resultaría beneficioso declarar la Nulidad del Contrato; por tanto, siendo una potestad y no obligación del titular de la entidad proceder a la declaración de nulidad; en el caso analizado es de nuestra opinión que resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 44.4. in fine del Art. 44° del TUO de la Ley 30225, esto es, que se autorice la continuación de la ejecución del contrato, previo los informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad; aspecto que procederemos a su análisis.

Que, la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" en su Artículo 6 numeral 6.2 establece la Motivación del acto administrativo; que esta puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

2025-0003750



VNTC

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DISPONER la CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE BIENES N° 007-2025-UNAJ-P-DGA, derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2025-UNA/CS-2, siendo el objeto, la **CONTRATACIÓN DE BIENES:** Equipos Audiovisuales: Consola de Control, Parlantes y otros detallados en las Especificaciones Técnicas para el proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO DE IDIOMAS EN LA SEDE SANTA CATALINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA"**, conforme a la facultad legal dispuesta en el numeral 44.4 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, y lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en las Opiniones N° 109-2019/DNT y N° 322019/DTN.

Artículo Segundo. – REMITIR copia del expediente del presente acto resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos-UNAJ, para que a través de la secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades a la que hubiere lugar".

Artículo Tercero. – DISPONER a la Dirección General de Administración -UNAJ, comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado (Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o el que haga sus veces, los hechos acontecidos respecto del CONTRATO DE BIENES N° 007-2025-UNAJ-P-DGA, además de poner en conocimiento del Ministerio Público de ser el caso; a fin de que se determine las responsabilidades de corresponder.

Artículo Cuarto. – DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:

VP Acad.
VP de Invest.
DGA
UA
UEI
OTI
URH
Arch /2025.

2025-0003750



YNTC